

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02480 00.
Accionante.	Guillermo Sanabria Duarte
Accionado.	Juez 27 Civil del Circuito

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 27 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y derecho de defensa¹, en el proceso Ejecutivo radicado No. 110013103027 **202300476** 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, deje sin efectos los oficios de embargo librados en cumplimiento de la medida cautelar proferida el 4 de septiembre de 2023, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, la entidad financiera Bancolombia presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS, y los señores GUILLERMO SANABRIA DUARTE Y LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, con el fin de cobrar judicialmente, obligaciones que se presumen vencidas, demanda que por reparto correspondió al Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, tramitándose bajo el número de radicado 110013103 027 **2023 00476** 00

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 24 de octubre de 2023, Secuencia 9082.

2.2.2. Que, mediante auto fechado 4 de septiembre hogaño, notificado por estado del 5 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago y, por consiguiente, se decretaron medidas cautelares en contra de la sociedad Guillermo Sanabria Construcciones SAS, y los señores Guillermo Sanabria Duarte y Laura Victoria Vásquez Cohen.

2.2.3. Que, con escrito radicado vía correo electrónico, el 7 de septiembre pasado, el accionante a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

2.2.4. Que, pese a ello, el 13 de octubre, el Juez fustigado, de forma arbitraria y sin contar con el tiempo procesal correspondiente, remitió los oficios Nos. 0954-23 a la DIAN; 0955-23 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte y, el 0956-23 a los BANCOS de la ciudad, en aras de materializar las cautelas decretadas en auto calendado 4 de septiembre del año en curso.

2.2.5. Que, con dicha actuación se vulneró los derechos fundamentales alegados.

3. RÉPLICA

El Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, informó que:

“Efectivamente a este Juzgado correspondió por reparto la demanda ejecutiva con Radicado No.110013103027-2023-00476-00, librándose la orden de pago con providencia adiada 04-09-23 así como el decreto cautelar pertinente.

Los demandados GUILLERMO SANABRIA DUARTE Y GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. presentaron recurso de reposición en un solo escrito contra el mandamiento como las medidas cautelares decretadas, mediante memorial visto en consecutivo 007 en la calenda 07-09-23.

Es de acotar que con providencia de 27-10-23 se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO SANABRIA DUARTE Y GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S (Arts.300 y 301 CGP) encontrándose pendiente de acreditar la notificación a la también demandada LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, circunstancia que impide resolver los recursos ello de conformidad con lo establecido en el art. 438 del CGP. Una vez se provea la notificación de la demandada faltante, es que puede resolverse todos los recursos interpuestos.

Por secretaria se dio cumplimiento a la disposición cautelar en la data 13-10-23 mediante las comunicaciones 0955-23 Oficio ORIP Norte y 0956-23 Oficio Circular Bancos, ello de conformidad con el inciso 3º del Art 298 del CGP, normativa que indica que la proposición de recursos no impide el acatamiento inmediato de la orden cautelar dispuesta por la autoridad judicial.

Puestas, así las cosas, se puede indicar que el proceso se ha encauzado (sic) debidamente proveyéndose los pronunciamientos respectivos, sujetos a los derroteros legales, en salvaguarda del debido proceso de las partes e intervinientes, así como en la autonomía que le reviste al juzgador para el

encausamiento procesal, lo que deviene, en que este Despacho no ha trasgredido derecho fundamental alguno al accionante.

Es por todo lo anterior, que solicito de Ud. Honorable Magistrada no acoger en forma favorable la acción incoada por cuanto en el actuar y trámite procesal no se evidencia violación a ningún derecho fundamental contenido en la norma Constitucional.”

Enviando igualmente a través de la secretaría el link del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; luego, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales³.

Ahora bien, como se está cuestionando la elaboración de un despacho comisorio, en cumplimiento a una orden judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes, “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la decisión proferida en el proceso Ejecutivo de conocimiento de la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá (2023-00476), en especial, con la emisión de los oficios de embargo, toda vez que a su sentir dicha decisión vulnera los derechos fundamentales deprecados, no es menos cierto que de la revisión del expediente digital remitido, se observa por parte de la Sala que, aún se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición que dicha parte presentó en contra del auto coercitivo de demanda y cautelas decretadas⁴. Mecanismo de defensa que, no ha sido posible resolver por expresa disposición de lo establecido en la parte final del artículo 438 del C. G. del P., que establece. “**Los recursos de reposición contra el**

³ Sentencia T-242 de 1999

⁴ Ver archivo 14 Expediente Digital, remitido J. 27 C. Circuito- carpeta amarilla

mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (resalta la sala)

Ahora, en cuanto a la elaboración y trámite de los oficios librados, en acatamiento de la materialización de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 4 de septiembre de 2023, es del caso indicar que la misma se ajusta a derecho conforme al art. 298 ejúsdem, que dispone que:

“la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo” (resaltado fuera del texto)

Por lo anterior la tutelante deberá estarse a las resultas de las decisiones que la juez cognoscente emita en la etapa procesal oportuna; esto es, cuando se integre el contradictorio.

Corolario, diremos que la presente acción deviene prematura, pues, se itera, el recurso de reposición presentado, no se ha desatado aún, por lo que, no puede acudir con éxito a este mecanismo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza este medio excepcional, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

Fuera de ello, se concluye igualmente que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela; además, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por el señor Guillermo Sanabria Duarte, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fad5d82baef7ecf198e660a36712015b58c3227d91b5c4173143824958c92c**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302480 00** formulada por **GUILLERMO SANABRIA DUARTE CONTRA JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**